

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2024

Honorable Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Radicación: 00420240022200

Demandantes: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Jesús Ortega Monsalve, ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, GERARDO ORTEGA ROLON, YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en presentación de su hijo Joshua Alejandro Ortega Monsalve y LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, en nombre propio y en representación de sus hijos José Rubén Ortega Monsalve, y Edicson Alejandro Méndez Ortega

Demandado: Caracol Televisión S.A.

Juan Carlos Gómez Jaramillo, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de **Caracol Televisión S. A.** (en adelante **Caracol Televisión**), sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública 4656 del 28 de agosto de 1969 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, NIT 860.025.674-2, representada por **Cristina Moure Vieco**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.928.157, de quien he recibido poder, respetuosamente presento la siguiente

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda se desarrollará bajo el siguiente esquema:

- I.** Apreciación general de la demanda
- II.** Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda
- III.** Pronunciamiento respecto de las pretensiones
- IV.** Excepciones de mérito
- V.** Solicitud de pruebas
- VI.** Anexos
- VII.** Notificaciones

I. Apreciación general de la demanda

La masificación de internet y la explosión de las redes sociales han generado diversas problemáticas que plantean retos enormes al ordenamiento jurídico. Estas redes son utilizadas para la comisión de múltiples delitos de los cuales son víctimas quienes buscan entablar relaciones afectivas o de amistad, un fenómeno de creciente impacto y respecto del cual la comunidad debe ser advertida para evitar el daño a múltiples bienes jurídicos., incluso la vida y la integridad personal, como sucede en los hechos a los que se refiere el presente proceso.

El capítulo del programa *Séptimo Día* que emitió el Canal Caracol en septiembre de 2021 presenta los casos de dos extranjeros que afirman haber sido víctimas de personas que conocieron a través de las redes sociales. La demanda se refiere a lo sucedido con el ciudadano rumano Constantin Catalín Botezad. Según él, desde Alemania y a través de Facebook, conoció a una mujer residente en Cali, ciudad a donde viajó en febrero de 2021 con el propósito de formalizar con ella una relación sentimental. Al llegar a esa ciudad fue agredido con un arma de fuego en el supuesto lugar de residencia de esa mujer. El señor Catalín sufrió graves lesiones personales con secuelas permanentes, como pérdida de visión en unos de sus ojos y la desfiguración de su rostro. Además, según la víctima, en el mismo lugar le habrían sido hurtadas sus pertenencias.

A propósito del operativo policial en el cual fueron capturados quienes estarían involucrados en los hechos narrados, los periodistas del programa trataron de entrevistar a Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve y a Ana Andreina Peñaloza Ortega con el fin de conocer su versión acerca de los hechos que originaron su detención por órdenes de la Fiscalía General de la Nación.

Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve, Ana Andreina Peñaloza Ortega y su núcleo familiar ejercen acción en contra de **Caracol Televisión** y pretenden ser indemnizados por los daños que les habría causado la emisión del programa. La demanda está fundamentada en afirmaciones y conjeturas que carecen de sustento fáctico y jurídico. En efecto:

- a. En el programa no se califica a Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve y a Ana Andreina Peñaloza Ortega como delincuentes ni como "*sibervillanas*" (sic).
- b. De acuerdo con los hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega fueron capturadas junto Yonathan

Manuel Suarez quien sería el autor de las lesiones sufridas por Constantin Catalín Botezad.

- c. En la entrevista que el señor Constantin Catalín Botezad concedió al programa *Séptimo Día*, él afirma que tenía una relación sentimental con Ana Andreina Peñaloza Ortega a través de internet y le enviaba a ella dinero desde el exterior. En la misma entrevista él hace un detallado relato de su llegada a Cali y la forma como fue agredido en un casa del distrito de Aguablanca con la consecuencia de las graves lesiones que le dejaron secuelas de por vida.
- d. El contenido del programa que se reprocha en la demanda es congruente con la realidad objetiva. Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza Ortega -junto con Yonathan Manuel Suarez- fueron protagonistas de los hechos narrados. La circunstancia de que ellas dos no sean responsables penalmente de las lesiones personales infringidas al señor Constantin Catalín Botezad no afecta en lo absoluto la realidad de que fueron capturadas y de que existió un proceso penal en su contra.
- e. En la demanda que da origen al presente proceso se afirma que esta sociedad causó perjuicios a Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve, Ana Andreina Peñaloza Ortega y demás demandantes. No es cierto. Los daños que alegan las señoras Ortega y Peñaloza no fueron causados por la emisión del programa. Si ellas resultaron afectadas por su captura, su reclusión en un centro penitenciario y un proceso penal en su contra, dicha afectación no es imputable en lo absoluto a **Caracol Televisión**.
- f. A partir de la denuncia presentada por el señor Constantin Catalín Botezad, cuyo testimonio se presenta en el programa, se narra un caso real de delincuencia que comienza con la utilización de las redes sociales. El contenido que reprocha la demanda es la narración veraz e imparcial de unos hechos en el contexto de un grave fenómeno social que debe tener la más amplia resonancia en los medios de comunicación social.
- g. En la demanda se omite informar que, por los hechos que la subyacen, Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve, Ana Andreina Peñaloza Ortega y Yonathan Manuel Suarez ejercieron una acción de tutela en contra de **Caracol Televisión** con el fin de amparar sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre e intimidad. El Juez Cuarto Penal Especializado del Circuito de Cali negó la tutela solicitada debido

a que los accionantes incumplieron el deber legal de solicitar la rectificación de la información basada. Valga advertir que, además del incumplimiento del referido requisito legal, no existía ninguna razón material ni de fondo para que se rectificara la información emitida.

En suma, el contenido del programa *Séptimo Día* el 12 de septiembre de 2021 respecto de las señoras Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve y Ana Andreina Peñaloza no genera ninguna responsabilidad en contra de **Caracol Televisión**. Su captura y el testimonio del señor Constantin Catalín Botezad fueron presentados de manera veraz y objetiva.

Como se acreditará con los documentos que se anuncian como pruebas en el acápite correspondiente, en varios medios de comunicación se difundió la noticia correspondiente a los hechos que fueran materia del programa *Séptimo Día*.

II. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda

Frente a los hechos de la demanda en el orden y de acuerdo con su antitécnica numeración, nos pronunciamos así:

- **3.1:** Me atengo al contenido de los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando ellos cumplan con las formalidades correspondiente y así lo verifique la Señora Juez.
- **3.2:** No me consta. Se trata de circunstancias ajenas a la órbita de conocimiento de mi mandante.
- **3.3:**
 - **a.** No es cierto en cuanto que no existe ninguna prueba de la supuesta calidad de "víctimas directas".
 - **b.** Me atengo al contenido de los documentos aportados en cuanto en ellos se acredite la alegada calidad.
 - **c.** Me atengo al contenido de los documentos aportados, siempre y cuando en ellos se acredite la alegada calidad.
 - **d.** Me atengo al contenido de los documentos aportados, siempre y cuando en ellos se acredite la alegada calidad.
- **3.4:** A **Caracol Televisión** no le consta la presencia de los menores de edad durante el allanamiento. En todo caso es evidente que en las imágenes el programa no aparece ningún menor de edad. A esta sociedad no le consta si existían las mencionadas órdenes de captura y sus destinatarios. El referido allanamiento es un acto de autoridad en el cual no intervino la sociedad que represento.

- **3.5:** Lo respondo por partes así:
 - No es cierto que el *"procedimiento...fue grabado en directo por periodistas de séptimo día"*.
 - No es cierta la afirmación *"fuimos apodadas por séptimo día como las "sibervillanas" (sic)*. El nombre del capítulo emitido fue *"¿Cibervillanas?"* y de ninguna manera se calificó a nadie como **"sibervillanas"** (sic).
- **3.6:** No me consta. Se trata de hechos ajenos a la órbita de conocimiento de mi mandante.
- **3.7: (literales a, b, c y d):** No me consta. Se trata de hechos ajenos a la órbita de conocimiento de mi mandante. Por lo demás, me opongo a la afirmación de que exista un *"grupo familiar...afectado por la difusión de la noticia"*. El contenido del programa *Séptimo Día* emitido en septiembre de 2021 no genera ninguna responsabilidad en contra de **Caracol Televisión**. La alegada afectación del "grupo familiar" sería por cuenta -única y exclusivamente- de circunstancias en las cuales estuvieron involucradas Ana Andreina Peñaloza Ortega y Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve.
- **3.8:** No me consta. Se trata de hechos ajenos a la órbita de conocimiento de mi mandante. Por lo demás, me opongo a la afirmación de que el programa haya *"causado... daño a la vida en relación."* Insistimos: el contenido del programa *Séptimo Día* emitido en septiembre de 2021 no genera ninguna responsabilidad en contra de **Caracol Televisión**.
- **3.9:** No me consta. En cuanto a *"la acusación de la Fiscalía"*, se trata de hechos ajenos a la órbita de conocimiento de mi mandante. No es cierto que, como consecuencia del programa *Séptimo Día*, la parte demandante hubiere padecido perjuicio alguno. Como se planteó arriba, los daños que alegan las señoras Ortega y Peñaloza no fueron causados por la emisión del programa. Si ellas resultaron afectadas por su captura, su reclusión en un centro penitenciario y un proceso penal en su contra, su afectación no es imputable en lo absoluto a **Caracol Televisión**. A partir de la denuncia presentada por el señor Constantin Catalín Botezad, cuyo testimonio se presenta en el programa, el contenido que reprocha la demanda es la narración veraz e imparcial de una realidad objetiva.
- **3.10:** El hecho está planteado de manera ambigua por cuanto no precisa quién son *"mis representadas"*. En todo caso no es cierto que en el

programa “*se les trató como unas delincuentes...*” ni que “*se afectó el buen nombre al igual que toda la familia.*” Cualquier afectación padecida por Ana Andreina Peñaloza Ortega, Yajaira de la Consolación Ortega o su grupo familiar derivaría -única y exclusivamente- de circunstancias en las cuales estuvieron involucradas las señoras Peñaloza y Ortega que no fueron generadas en lo absoluto por **Caracol Televisión**.

- **3.11:** No me consta. Se trata de hechos ajenos a la órbita de conocimiento de mi mandante. Por lo demás, me opongo a las afirmaciones en el sentido de que el programa le hubiere endilgado a alguien el alias de “**sivervillana**” (sic).
- **3.12:** No es cierto. El programa no apodó a nadie como “**sivervillanas**” (sic).
- **3.13:** No es cierto. Por lo demás, se realizan imputaciones que carecen absolutamente de sustento.
- **3.14:** No me consta. Deberá estarse al contenido de las pruebas que sean decretadas por el despacho.
- **3.15:** No me consta. Se trata de hechos ajenos a la órbita de conocimiento de mi mandante.
- **3.16:** Es cierto.
- **3.17:** No es cierto. La sociedad que represento no causó ningún daño a las personas que conforman la parte activa de la demanda que dio origen al presente proceso.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de mi poderdante **Caracol Televisión**, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

IV. Excepciones de mérito

Además de las excepciones que, de conformidad el artículo 282 del CGP, la Señora Juez encuentre y declare de manera oficiosa, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

1. Ejercicio legítimo del derecho a la información y de la libertad periodística

No existe ninguna razón para que la sociedad que represento resulte civilmente responsable por informar respecto de hechos reales y concretos que ilustran el riesgo de sostener relaciones con desconocidos a través de las redes sociales. La presentación de los hechos de los cuales fue víctima el señor Constantín Catalín Botezad en la ciudad de Cali en 2021, son una legítima expresión del ejercicio de la libertad de información y de la actividad periodística garantizados en los artículos 20 y 73 de la Constitución Política. Ana Andreina Peñaloza Ortega sostuvo a través de internet una relación sentimental con el señor Catalín. A manera de síntesis podemos afirmar que el contenido del programa *Séptimo Día* emitido en septiembre de 2021 fue el siguiente: Cuando en febrero de ese año el señor Catalín viajó a la ciudad de Cali fue víctima de lesiones personales que le generaron secuelas permanentes. Posteriormente Ana Andreina Peñaloza Ortega y Yajaira de la Consolación Ortega Monsalve fueron capturadas junto con Yonathan Manuel Suarez. Este último habría causado las heridas con la consecuencia de tales lesiones. Los hechos son reales y objetivos, están basados en la actuaciones de las autoridades y corroborados por el testimonio del señor Catalín que se presenta en el referido programa.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad ulterior a través de sanciones civiles a los medios de comunicación se convierte en una inadmisibles práctica de intimidación y censura:

“(...) [E]l temor a la sanción civil, ante la pretensión (...) de una reparación civil sumamente elevada [como la del presente caso], puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia un hecho. Con el resultado evidente y disvalioso de autocensura (...)” (subrayado fuera del texto)¹

La circunstancia de que varios medios de comunicación difundieran la noticia correspondiente a los hechos que fueran materia del programa *Séptimo Día* demuestra plenamente la relevancia social de la información difundida.

2. Inexistencia de los supuestos de la responsabilidad civil

En materia de daños, la regla general de nuestro sistema jurídico de derecho privado es que cada quien debe soportar las consecuencias de su propio daño (*casum sentit dominus*), a menos que existan unas razones de hecho (nexo de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

causalidad) y de derecho (factor de atribución) que permitan trasladar la reparación del daño a un tercero. Así, la responsabilidad civil surge como una excepción a esa regla general y, por lo tanto, para que opere, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos los cuales no se configuran en el presente caso respecto de la sociedad que represento.

2.1 Inexistencia de perjuicios extrapatrimoniales

En contra de toda evidencia en la demanda se afirma que la emisión del programa reprochado les habría causado daños por los cuales serían responsable la sociedad que represento. No existe ninguna conducta negligente o malintencionada que pueda endilgársele a **Caracol Televisión**; tampoco existe relación de causalidad entre el la emisión de dicho programa y los supuestos daños sufridos en la esfera extrapatrimonial de los demandantes. El legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística no es fuente de responsabilidad.

2.2 Inexistencia del factor de atribución

El factor de atribución de responsabilidad es la razón de derecho que permite atribuirle a un sujeto la causación de un daño. Cada régimen de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) establece los factores subjetivos u objetivos necesarios para atribuir el daño. Si se mira la corrección o incorrección del comportamiento del sujeto, se tratará de factores subjetivos (dolo y culpa); si el comportamiento del sujeto no se analiza, se tratará de factores objetivos.

En el presente caso, estamos frente a un régimen de responsabilidad subjetiva. Al analizar el comportamiento de mi mandante se encuentra que, en el desarrollo de la investigación periodística y en su posterior difusión se obró con diligencia en ejercicio del derecho fundamental de información; no existe ninguna razón para atribuirle responsabilidad alguna. Al respecto ha declarado la jurisprudencia²:

"La responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa, sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 1999. M.P. Pedro Lafont Pianetta

Lo anterior, implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido". Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.3 Inexistencia de un nexo causal entre el daño y la conducta de la sociedad que represento

El nexo causal hace referencia a que debe existir relación de causalidad entre el daño y la conducta imputable al demandado. En nuestro sistema de responsabilidad civil los sujetos solo deben responder por los efectos de su propia conducta. Existe relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta imputable al agente cuando ésta genere como consecuencia el daño. La jurisprudencia colombiana ha acogido de manera pacífica la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, una conducta será la causa de un daño cuando aquella es susceptible de generar el efecto dañoso bajo parámetros de normalidad, previsibilidad y probabilidad. En consecuencia, solo será causa del daño aquella circunstancia que tenga la probabilidad de causar el perjuicio.

En el presente caso los daños reclamados de ninguna tienen como causa el ejercicio de la actividad periodística por parte de **Caracol Televisión**. La demanda pretende crear un vínculo inexistente entre el programa y el padecimiento moral los demandantes. Cualquier supuesto menoscabo de su imagen no es consecuencia de la información difundida por **Caracol Televisión**. Cualquier daño sería más bien, el resultado de unos hechos que no creó ni inventó esta sociedad: (i) El ciudadano rumano Constantin Catalín Botezad llegó a Cali a consolidar una relación afectiva; fue agredido y se le causaron lesiones personales con secuelas permanentes. (ii) Por esta razón se inició una investigación penal en virtud de la cual Ana Andreina Peñaloza Ortega y Yajaira de la Consolación Ortega estuvieron privadas de la libertad

No existe la menor evidencia de que los daños alegados tengan como causa la emisión del programa *Séptimo Día*. Por el contrario, existen razones objetivas - ajenas a la sociedad que represento- por las cuales las demandantes padecieron los daños reclamados. En su causación nada tuvo que **Caracol Televisión**.

V. Solicitud de pruebas

1. Documentales

Se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos en mensaje de datos:

1.1 Sentencia de tutela 074 del 30 de septiembre de 2021 emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali. Radicación T4-2021-00074-00.

1.2 Vínculos de internet en donde aparece la noticia correspondiente a los mismos hechos que fueran materia del programa *Séptimo Día*, los cuales fueron difundidos por los siguientes medios de comunicación:

1.2.1 RCN Radio:

<https://www.rcnradio.com/colombia/pacifico/carcel-para-tres-personas-que-intentaron-asesinar-ciudadano-aleman>

1.2.2 RCN Noticias

<https://www.noticiasrcn.com/colombia/a-la-carcel-tres-personas-senaladas-de-intentar-asesinar-a-ciudadano-aleman-en-cali-384768>

1.2.3 La FM

<https://www.lafm.com.co/colombia/a-la-carcel-personas-que-intentaron-asesinar-a-ciudadano-aleman-en-cali>

1.2.4 Blu Radio

<https://www.bluradio.com/blu360/pacifico/envian-a-la-carcel-a-tres-personas-por-intentar-asesinar-en-cali-a-un-ciudadano-aleman>

1.2.5 El Meridiano

<https://meridianoregional.com/en-cali-tres-extranjeros-a-la-carcel-por-citar-asaltar-y-herir-a-un-ciudadano-aleman/>

1.3 Documento en formato PDF con la presentación de la mencionada noticia difundida por los medios de comunicación referidos en el anterior numeral 1.2

VI. Anexos

- 1) Poder otorgado por Caracol Televisión S.A. al suscrito y al abogado Sebastián Gallego Torres.
- 2) Constancia de remisión de poder desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante al suscrito apoderado.

- 3) Certificado de existencia y representación legal de Caracol Televisión S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4) Pruebas documentales relacionadas en el acápite anterior.

VII. Notificaciones

- Caracol Televisión S.A. y su representante legal para efectos judiciales:
 - Calle 103 #69B-43 de la ciudad Bogotá D.C.
 - Correo electrónico: oficinajuridica2@caracoltv.com.co

- El suscrito apoderado:
 - Carrera 13 #93-67 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C.
 - Correo electrónico: jcgomez@gomezlegal.co, sgallego@gomezlegal.co y notificaciones@gomezlegal.co

De la Señora Juez, respetuosamente,



Juan Carlos Gómez Jaramillo
Apoderado especial Caracol Televisión S.A.
T.P. 36.216
C.C. 79.152.216